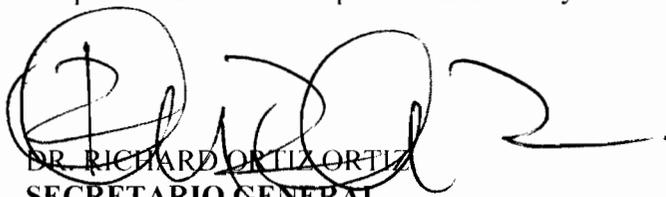


**En la causa No 021-2009-AD-AM, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 17 de febrero de 2009.- Las 13h05.-**VISTOS.-** Agotado el plazo dispuesto en providencia anterior, y revisado el expediente con la petición de Juan Campoverde Durán, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; así mismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDO:** la resolución que se impugna es la que emana de la Junta Provincial Electoral del Azuay signada con el número 013-2009-JPEA, del 9 de febrero de 2009, en la que se resuelve calificar las candidaturas presentadas por el MOVIMIENTO IGUALDAD y desechar la impugnación presentada por el ciudadano JUAN CAMPOVERDE DURAN, en base al oficio No. 127-CNE-DPA-09, de fecha 8 de febrero de 2009, que contiene el informe técnico de firmas de adhesión y el muestreo visual de las misma, donde se demuestra que efectivamente el Movimiento Igualdad cumple con el uno por ciento de firmas de respaldo del registro electoral correspondiente a la Provincia del Azuay. **TERCERO:** De conformidad al Art. 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral que determina "los recursos contencioso electorales que estable el artículo anterior podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales.", en concordancia a los artículos 4 y 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral; JUAN CAMPOVERDE DURAN, no ha dado cumplimiento a lo solicitado, esto es no ha justificado la calidad con la que comparece. Por las consideraciones expuestas este Tribunal se inhibe de conocer la presente causa y dispone el archivo de la misma. Remítase este expediente a la Junta Provincial Electoral del Azuay, dejando una copia certificada del mismo para el archivo de este Tribunal.-**NOTIFIQUESE.-** f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
**DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**